

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-GUAYAMA
PANEL VIII

GOBIERNO
MUNICIPAL
AUTÓNOMO DE
PONCE (OFICINA DE
PERMISOS)

Peticionario

v.

PONCE EXPERTS
SHOOTING CORP.,
WILLIAM A. RODIL,
PRESIDENTE

Recurrido

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Caso Núm.
J PE2006-0761

Sobre:
INJUNCTION

KLCE201501015

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Sánchez Ramos.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2016.

I.

Ponce Expert Shooting Corp., (Ponce Shooting), opera un polígono de tiro al blanco en la ciudad de Ponce, en el mismo lugar desde 1930. En o cerca de 2004, los vecinos y estudiantes de la escuela que colinda con el polígono se quejaron de que algunos de los proyectiles que se escapaban del campo de tiro caían en sus predios. Tras presentarse querrela ante la Oficina de Permisos del Municipio de Ponce sobre la operación del polígono, el Municipio condujo una investigación y concluyó que el polígono carecía de un permiso de uso. Emitió una orden de cese y desista contra la parte recurrida. Ponce Shooting Expert no obedeció la orden del Municipio y continuó su negocio como de costumbre.

En agosto de 2006, el Municipio de Ponce instó la presente acción de *injunction* contra Ponce Shooting y su presidente, alegó que ésta continuaba utilizando el polígono, a pesar de no contar

con el correspondiente permiso. Ponce Shooting contestó la *Demanda*. Señaló que ellos habían tomado las medidas para corregir los problemas que causaron las quejas y que el Municipio se había negado a expedirles un permiso de uso.

Luego de varios trámites, incluyendo una vista evidenciaria, el 11 de septiembre de 2008 el Foro primario emitió *Sentencia* en contra del Municipio de Ponce. Concluyó que Ponce Shooting había operado en el mismo lugar desde hace casi 80 años con el consentimiento tácito del Ayuntamiento y que éste estaba impedido de invocar falta de permiso. Determinó que el Municipio había actuado arbitrariamente al negarse a emitir un nuevo permiso de uso al polígono. Por ello, declaró sin lugar la *Demanda* del Municipio de Ponce y le ordenó “que le conceda [a Ponce Shooting] los permisos de usos para operar el polígono.” La *Sentencia* del Tribunal de Primera Instancia advino final y firme.

Así las cosas, y luego de resuelta cierta controversia con el permiso de licencia de tiro al blanco expedido por la Policía de Puerto Rico a Ponce Shooting, el Tribunal de Primera Instancia emitió varias órdenes al Municipio de Ponce para que cumpliera con la *Sentencia* del 11 de septiembre de 2008. Estas órdenes fueron expedidas a solicitud de Ponce Shooting. La última de ellas requirió del Municipio que mostrara causa por la cual el Foro primario no debía celebrar una *Vista de Desacato*. El Municipio de Ponce informó al Tribunal que “[e]l permiso de uso fue expedido el 4 de marzo de 2015”. Ponce Shooting objetó la *Moción* presentada por el Municipio de Ponce. Asegura que las condiciones impuestas al final del permiso no proceden. Transcribimos las condiciones impuestas, según aparecen en la licencia de uso:

HORARIO: NO se autoriza la operación de las canchas de tiro con pistola, rifle y/o escopeta en el horario de 8:00 am @ 4:00 pm, durante los días de clases establecidos por el Departamento de Educación de P.R. y/o el Consejo de Educación Superior P.R. Este

permiso de uso se expide bajo el mandato judicial en el caso JPE 2006-0761.

El Municipio también añadió otras condiciones a las que llamó “condiciones especiales”:

1. Este permiso de uso no autoriza la instalación de rótulos y anuncios en el edificio o en los terrenos donde se establecerá el uso. De proponerse la instalación de rótulo y/o anuncio deberá someter la correspondiente solicitud ante la Oficina de Permisos.
2. Es responsabilidad del solicitante cumplir con la Ley 113 del 10 de junio de 1974 de Patentes Municipales, deberá dirigirse a la Oficina de Patentes del Municipio Autónomo de Ponce para efectuar el pago correspondiente.
3. Es responsabilidad del proponente mantener vigentes los endosos necesarios para la operación del uso autorizado.
4. En caso de querellas por parte de los vecinos o algún particular se procederá a solicitar la revocación del permiso de uso expedido, siempre y cuando se justifique la misma.
5. No se permitirá aumentar, ni intensificar las facilidades de uso sin autorización.
6. La parte proponente queda advertida de que cualquier solicitud subsiguiente que se tramita para ampliar, intensificar u operar de forma distinta este uso en la propiedad, será juzgado como nuevo, a tenor con los hechos específicos que estén presentes.
7. La autorización señalada es única y exclusivamente para el uso indicado, la misma no implica cambio alguno en el uso, ni transferencia del permiso a otra persona.
8. Este permiso de uso no legaliza obras realizadas sin el debido de esta Oficina.
9. De no cumplir con cualesquiera de las condiciones arriba mencionadas será motivo suficiente para iniciar el trámite para la revocación del permiso de uso aquí otorgado.

Las partes intercambiaron varios escritos sobre el asunto presentado por Ponce Shooting. Finalmente el Foro primario resolvió la cuestión por medio de una *Orden* que emitió el 4 de junio de 2015. Transcribimos el contenido completo del mandato del Tribunal de Primera Instancia:

El permiso de uso se tiene que expedir sin limitación alguna. Ponce Expert Shooting Corp. tiene

que cumplir con el acuerdo previamente establecido y no realizar prácticas dentro del horario escolar y durante el tiempo previo al inicio de clases y posterior a la salida en el que las personas que asisten a la escuela están en sus inmediaciones. **Dicha parte, además, deberá tomar todas las medidas que sean necesarias para salvaguardar la seguridad y vida de las personas que asisten y visitan la escuela, según ordenado por el Tribunal de Apelaciones en el caso KLRA2014-1102.** (Énfasis nuestro.)

Insatisfecho con la determinación del Foro primario, el Municipio de Ponce recurre hasta este Tribunal para cuestionar la *Orden* antes transcrita. Asegura que el Tribunal de Primera Instancia erró al emitir la *Orden* pues no tiene “jurisdicción ni el expertise en la materia dispuesto por ley y reglamento” y al “ordenar que el permiso de uso se expida sin condiciones”. Segundo, que erró el Foro primario “al ordenar que el permiso de uso sea expedido sin los acuerdos alcanzados por las partes”. Igualmente, que cometió error al ordenarle que “expidiera el permiso de uso a los recurridos si[n] atemperar el permiso en cuestión a los hechos fácticos del caso en la actualidad”.

Examinado el recurso, concedimos término a las partes para que se expresaran en cuanto a si la concesión del permiso de uso a un polígono de tiro es una actuación discrecional o ministerial, según lo establecido en la Ley para la Reforma de Permiso de Puerto Rico, y el Reglamento Conjunto de Permisos para Obras de Construcción y Usos de Terreno. El Municipio de Ponce no presentó su escrito. Solo Ponce Shooting obedeció nuestra orden. Expone que la concesión del permiso de uso es un deber ministerial y no puede estar “sujeto a la condición de un horario para operar”, y añadió que “[e]s importante señalar que el permiso de uso en este caso se rige por la *sentencia* en la que el Ilustre Foro de Instancia le ordenó al Municipio otorgar el Permiso de Uso”. Por último dijo que el Municipio de Ponce no tiene el “expertise ni jurisdicción exclusiva sobre la seguridad de un polígono de tiro”.

De acuerdo a su razonamiento, esa facultad la tienen otras entidades como la Policía de Puerto Rico y el Departamento de Recreación y Deportes. Señala por último, que ante el Tribunal de Primera Instancia, y ante este Tribunal, ya evidenció que “el polígono no ha sido un problema de seguridad para nadie”.

II.

El *Certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por el tribunal recurrido.¹ Distinto al recurso de apelación, el tribunal apelativo tiene la facultad de expedir un *Certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera.²

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un *Certiorari*. Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

¹ *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

² *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.³

III.

Examinado ponderadamente el expediente, concluimos que el remedio y la disposición dispuesta por el Tribunal de Primera Instancia en la *Orden* recurrida están conformes a derecho. Por ello, declinamos intervenir con ella.⁴

De un examen integrado de la *Ley para la Reforma del Proceso de Permiso de Puerto Rico* y del *Reglamento Conjunto para Obras de Construcción y Uso de Terrenos* surge claramente que la concesión de un permiso de uso a un polígono de tiro es un permiso ministerial.⁵ El ámbito de lo que constituye un deber ministerial ha sido delimitado por nuestra jurisprudencia, y trata de un acto en cuya ejecución no cabe ejercicio de discreción alguna por parte de la persona que viene obligada a cumplirlo.⁶ Iguales limitaciones encontramos en la Ley y Reglamento citados en este párrafo. Ante ello, el Municipio de Ponce, como bien resolvió el Tribunal de Primera Instancia, tiene que expedir el permiso “sin limitación alguna”.

Ahora bien, como es sabido, la doctrina de la ley del caso procura dar certidumbre y estabilidad a los procesos judiciales. De ordinario, los planteamientos que han sido objeto de adjudicación tanto por el Foro primario, como por el Foro apelativo, no pueden reexaminarse porque gozan de las características de finalidad y

³ Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

⁴ Regla 40 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40 (A).

⁵ Véase: Arts. 2.5 y 7.5, Ley Núm. 161-2009, 23 LPRA secs. 9012 d y 9017; Regla 6.2 y Sección 9.5 del Reglamento Conjunto de Permisos para Obras de Construcción y Usos de Terrenos, Núm. 7951, de 30 de noviembre de 2010. Véase además: Sección 9.1.3 del Reglamento Conjunto de Permisos para Obras de Construcción y Usos de Terrenos, *supra*.

⁶ *Álvarez de Choudens v. Tribunal Superior*, 103 DPR 235, 242 (1975).

firmeza.⁷ Conforme a esta doctrina, las controversias presentadas, litigadas y adjudicadas en la *Sentencia de Ponce Expert Shooting Corp. v. Policía De Puerto Rico*, KLRA201401102 del 10 de febrero de 2015, deben respetarse como finales.⁸ En dicha ocasión, un Panel de este Foro intermedio apelativo resolvió lo siguiente en cuanto al permiso de uso objeto de controversia en este caso:

La Policía de Puerto Rico basó la decisión de revocar la licencia en un Informe del Instituto de Ciencias Forenses, cuya deficiencia fue demostrada por el perito de la recurrente.

Por el contrario, el recurrente presentó evidencia sustancial de que el polígono no representa ningún riesgo para la seguridad de los estudiantes y las personas que asisten a la escuela.

[...]

La responsabilidad de salvaguardar la vida y seguridad de las personas que asisten al plantel escolar, nos obliga a hacer hincapié en que el recurrido está obligado cumplir con el acuerdo previamente establecido. **El polígono no podrá realizar sus prácticas dentro del horario escolar y durante el tiempo previo al inicio de clases y posterior a la salida, en el que las personas que asisten a la escuela están en sus inmediaciones.** Las partes, además, deberán ponerse de acuerdo para tomar todas las medidas que sean necesarias para salvaguardar la seguridad y vida de las personas que asisten y visitan la escuela. (Énfasis nuestro.)

Según la doctrina de la ley del caso, el Foro primario solo podía decidir, como lo hizo, conforme a la antes citada *Sentencia*. Esto es, que el Municipio tenía que aprobar el nuevo permiso, sin limitación alguna, excepto la dispuesta en *Ponce Expert Shooting Corp. v. Policía De Puerto Rico*, supra, y que citamos arriba.⁹

Es por lo anterior que no encontramos indicio alguno de arbitrariedad en el proceso decisional del Foro primario. Por el contrario, nos parece que el Tribunal de Primera Instancia aplicó de forma balanceada las normas pertinentes, a la totalidad de las

⁷ *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599, 606-607 (2000); *Sánchez Rodríguez v. López Jiménez*, 118 DPR 701, 704 (1987).

⁸ *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, supra, págs. 607-608.

⁹ *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, supra, págs. 606-607; *Sánchez Rodríguez v. López Jiménez*, supra, pág. 704.

circunstancias del caso ante su consideración, tal como surgen del expediente y del tracto procesal del caso.

Finalmente, dado que no existe ninguna otra circunstancia que conforme a la Regla 40 de nuestro Reglamento justifique la expedición del recurso solicitado, procedemos a denegarlo.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se *deniega* la expedición del *Certiorari* solicitado.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Sánchez Ramos disidente con opinión escrita.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL VIII

GOBIERNO MUNICIPAL
AUTÓNOMO DE PONCE
(OFICINA DE PERMISOS)

Peticionario

v.

PONCE EXPERTS
SHOOTING CORP.,
WILLIAM A. RODIL,
PRESIDENTE

Recurrido

KLCE201501015

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Caso núm.:
J PE2006-0761

Sobre: Injunction

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Sánchez Ramos.

VOTO DISIDENTE DEL JUEZ SÁNCHEZ RAMOS

Erró el Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) al ordenar al Municipio de Ponce (el “Municipio”) expedir un permiso de uso “sin limitación alguna”, cuando (i) dicho foro no tiene jurisdicción para revisar la corrección de un permiso de uso expedido por el Municipio y (ii) la actuación del TPI tampoco puede justificarse sobre la base de que está haciendo cumplir una sentencia final y firme, pues ésta de forma alguna requirió al Municipio expedir el permiso “sin limitación alguna”. Por tanto, disiento, pues hubiese expedido el auto solicitado por el Municipio, y hubiese revocado la Orden de la cual se recurre.

En primer lugar, la inconformidad que pueda tener Ponce Expert Shooting Corp. (el “Club de Tiro”) con el permiso expedido por el Municipio tenía que canalizarse a través del recurso de revisión correspondiente ante este Tribunal. La norma es que la actuación de expedir un permiso de uso, sea tomada por un municipio o por una agencia estatal, se revisa a través de un recurso de revisión ante este Tribunal, por lo que el TPI no tenía

jurisdicción para atender el planteamiento del Club de Tiro. Sección 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 LPRA sec. 2172; Art. 13.1 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como la Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico, 23 LPRA sec. 9023; Art. 13.016 de la Ley de Municipios Autónomos, Ley Núm. 81-1991, 21 LPRA sec. 4614.

No nos corresponde pasar juicio aquí sobre la naturaleza del permiso expedido (“ministerial” o “discrecional”), ni sobre el efecto que ello podría tener sobre la autoridad del Municipio para imponer las condiciones impugnadas. Tampoco nos corresponde evaluar si las condiciones son razonables o justificadas dentro de las circunstancias particulares de este caso (aunque, como veremos, en general parecen ser compatibles con lo anteriormente resuelto en esta extensa litigación y otra relacionada). De haberlo así interesado, estos asuntos debían ser traídos por el Club de Tiro, por medio del correspondiente recurso de revisión ante este Tribunal. No tenemos jurisdicción, en este contexto, para entender en los mismos.

En segundo lugar, tampoco tenía el TPI autoridad para emitir la orden recurrida al amparo de su admitida autoridad inherente general para hacer cumplir sus anteriores órdenes o sentencias. Ello porque, según veremos, el Municipio ya cumplió con lo ordenado por medio de la sentencia emitida en el 2008 en el caso de referencia y con lo previamente dispuesto por este tribunal en un caso relacionado. Veamos.

Mediante la sentencia emitida en 2008 (la “Sentencia”), el TPI ordenó al Municipio concederle al Club de Tiro “los permisos de usos para operar el polígono”. La Sentencia advino final y firme. Luego, en varias ocasiones, el TPI ordenó al Municipio expedir los permisos, para hacer cumplir la Sentencia. Ni en la Sentencia, ni

en ninguna de estas órdenes, se prohibió al Municipio imponer limitaciones o condiciones a los permisos de uso, ni se hizo referencia a detalle alguno sobre el contenido particular que debían tener dichos permisos.

En cumplimiento con lo ordenado en la Sentencia, el Municipio expidió el permiso de uso. Incluyó como condición que “no se autoriza la operación de canchas de tiro con pistola, rifle y/o escopeta en el horario de 8:00am [a] 4:00pm, durante los días de clases”. No considero que esta condición sea contraria a lo dispuesto en la Sentencia, pues allí no se adjudicó nada sobre el horario en que el Club de Tiro podría realizar determinadas actividades específicas.

Más aún, lejos de constituir un incumplimiento con la Sentencia, esta condición se impuso en cumplimiento, y de forma compatible, con lo dispuesto expresamente por este Tribunal en *Ponce Expert Shooting v. Policía*, KLRA2014-1102 (sentencia del 10 de febrero de 2015), a los efectos de que el “polígono no podrá realizar sus prácticas dentro del horario escolar y durante el tiempo previo al inicio de clases y posterior a la salida, en el que las personas que asisten a la escuela están en sus inmediaciones”.

Tampoco puedo concluir que las demás condiciones (sobre, por ejemplo, rótulos, patentes, endosos, manejo de hipotéticas futuras querellas o solicitudes de cambios, etc.) constituyan un incumplimiento con lo ordenado en la Sentencia, a los efectos de que se expida el correspondiente permiso de uso al Club de Tiro. No puedo concluir que ninguna de estas condiciones constituya un desafío a lo ordenado en la Sentencia, o que alguna de ellas haga inefectivo o socave sustancialmente el remedio dispuesto en la Sentencia, el cual el TPI ciertamente tenía derecho a hacer cumplir.

Así pues, concluyo que el TPI no tenía jurisdicción para ordenar la eliminación de las condiciones plasmadas en el permiso de uso, pues el Municipio cumplió con lo ordenado en la Sentencia, al expedir al Club de Tiro el referido permiso, y las condiciones impuestas no desvirtúan dicho cumplimiento de forma alguna, particularmente, cuando la condición principal surge de lo expresamente dispuesto por este Tribunal previamente.

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2016.

Roberto Sánchez Ramos
Juez de Apelaciones